



<b>ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5.- TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS</b>	<b>1</b>
Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-	1
Artículo 2º.- Hecho imponible.-	1
Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-	2
Artículo 4º.- Responsables.-	2
Artículo 5º.- Cuota Tributaria.-	2
Artículo 6º.- Tarifa.-	2
Artículo 7º.- Exenciones.-	4
Artículo 8º.- Devengo.-	4
Artículo 9.- Declaración.-	5
Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.-	5
Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.-	5
Disposición final.-	6

## **ORDENANZA FISCAL NÚMERO 5.- TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.-**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

### **Artículo 2º.- Hecho imponible.-**

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento.

- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, este o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

### **Artículo 3º.- Sujeto pasivo.-**

---

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

### **Artículo 4º.- Responsables.-**

---

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5º.- Cuota Tributaria.-**

---

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según el tipo de establecimiento o actividad a desarrollar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de tarifa corresponde a la tramitación completa del expediente de que se trate desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado de la resolución recaída en la misma.

### **Artículo 6º.- Tarifa.-**

---

1.- La tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura, teniendo en cuenta el tipo de establecimiento y/o actividad, en la forma siguiente:



TIPO DE ESTABLECIMIENTO O ACTIVIDAD	IMPORTE TASA
Cines y teatros	500,00
Salas de bailes, discotecas, disco-bares y otros espectáculos	700,00
Bares, Cafeterías y similares	450,00
Hoteles	600,00
Restaurantes	500,00
Comercio al por menor:	
Alimentación	200,00
Tabacos	500,00
Textiles, calzados y cuero	300,00
Farmacias y medicamentos	360,00
Droguería y perfumería	300,00
Herbolarios	300,00
Muebles	360,00
Electrodomésticos y equipamiento del hogar	360,00
Venta de vehículos	400,00
Venta de combustibles y carburantes	400,00
Papelerías	250,00
Joyería, bisutería y relojería	250,00
Ortopedia y óptica	300,00
Ferretería	300,00
Cristalería	300,00
Artículos de regalo	250,00
Floristerías y artículos de jardinería	300,00
Venta de maquinaria y ordenadores	250,00
Otros establecimientos de comercio al por menor no recogidos en apartados anteriores	300,00
Comercio y almacenamiento en grandes superficies Mayor de 1.000 m2	1.000,00
Autoservicios y supermercados hasta 1.000 m2	750,00
Pensiones, fondas y casas de huéspedes	350,00
Reparación aparatos eléctricos, vehículos y maquinaria industrial	450,00
Resto talleres no incluidos en apartados anteriores	400,00
Servicios funerarios y tanatorios	500,00
Instituciones Financieras	1.000,00
Agencias y sociedades de seguros	500,00
Oficinas y establecimientos profesionales	300,00
Gimnasio e instalaciones deportivas	300,00
Lavanderías y tintorerías	300,00
Peluquerías y salones de belleza	250,00
Loterías y apuestas	500,00
Fabricación de hielo	700,00
Industrias metalúrgicas	1.000,00
Industrias químicas y tratamiento de residuos	1.000,00
Industrias cárnicas	500,00
Industrias lácteas	1.000,00

Industrias harineras, pastas alimenticias y panaderas	250,00
Industrias alcoholeras y bodegas	500,00
Industrias de fabricación y embotellado de agua y gaseosa	500,00
Industrias textil, de cuero y calzado	500,00
Industrias de madera, corcho y fabricación de muebles	500,00
Almacenamiento y venta de materiales de construcción	500,00
Plantas transformadoras de áridos y otros productos de vías y obras	1.000,00
Cualquier otra actividad no contemplada en los epígrafes anteriores	500,00
Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, satisfarán además	500,00

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el apartado anterior, siempre que el procedimiento administrativo se haya iniciado y realizado los informes de los técnicos correspondientes.

3.- Los traspasos y cambios de titularidad en la explotación, excepto los procedentes de herencias entre padres e hijos y cónyuges, satisfarán el 75% de las tarifas señaladas en el apartado 1.

4.- Las reaperturas de establecimientos transcurrido un año desde su cierre pagarán el importe del 100% de la Licencia de Apertura.

#### **Artículo 7º.- Exenciones.-**

---

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, salvo aquellos casos puntuales en los que por su labor humanitaria , novedad, creación de empleo u otras características especiales lo estime el Pleno de la Corporación.

#### **Artículo 8º.- Devengo.-**

---

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.



3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

### **Artículo 9.- Declaración.-**

---

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Cualquier cambio de titularidad llevará aparejada la apertura de un expediente de actividad para comprobar que no se han alterado la estructura o elementos incluidos en la Licencia que originó la apertura del local.

En caso de reapertura se procederá de la misma forma con el fin de garantizar que el establecimiento permanece sin alteraciones.

### **Artículo 10º.- Liquidación e ingreso.-**

---

El pago de la tasa se realizará del siguiente modo:

- El 50% en el momento de presentar la solicitud en el Registro del Ayuntamiento, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidades colaboradoras. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Texto Refundido de las Leyes de Haciendas Locales, aprobado por Decreto Legislativo 2/2004.

Este depósito previo quedará elevado a definitivo al concederse la Licencia correspondiente y aprobarse la liquidación de la Tasa.

- El 50% restante en el momento de recoger el Título de Licencia de Apertura, mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal o Entidades colaboradoras.

### **Artículo 11º.- Infracciones y sanciones.-**

---

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**Disposición final.-**

---

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.